

RECOMENDACIÓN No. 49/2018

Síntesis: A Maestro universitario y sus beneficiarios se les suspende el servicio médico que por derecho se les estaba brindando a través de los servicios médicos universitarios, de donde era canalizado a instituciones privadas, sin que existiera previa notificación y sobre todo acorde al marco jurídico aplicable.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Social.

Oficio No. JLAG-212/2018
Expediente Número. JUA-ACT- 91/2017

RECOMENDACIÓN N° 49/2018

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chih., 13 de agosto de 2018

LIC. RICARDO DUARTE JÁQUEZ
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la ley que rige este Organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA-ACT-91/2017**, derivado de la queja formulada por “**A**”¹, con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a personal adscrito a la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, procediendo a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 19 de abril del año 2017, se recibió ante este Organismo escrito de queja signado por “**A**”, mediante el cual manifestaba lo siguiente:

*“...En mi carácter de trabajador Universitario con número de empleado “**B**”, y categoría de Departamento “**C**”, adscrito al Bufete Jurídico Universitario desde el día 23 de noviembre del año 2000 y con fecha de ingreso a la Universidad a partir del 1 de febrero de 1980 y, en cumplimiento de mis funciones como asesor jurídico, desarrollando específicamente la función de enseñanza y prácticas profesionales y capacitación a alumnos en la Escuela de Derecho, de nuestra Alma Mater, vengo a responsabilizar por los actos u omisiones realizados y que se continúen realizando por funcionarios universitarios y que como consecuencia generen violación a los*

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, así como de otros datos que puedan conducir a su identidad, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

derechos humanos del suscrito, y de mi familia en su carácter de beneficiarios del suscrito, interponiendo ante ustedes formal queja en contra de:

Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y de los siguientes funcionarios universitarios:

a).- Lic. Ricardo Duarte Jáquez en lo personal y en su carácter de Rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

b).- Mtro. Gerardo Sandoval Montes, en lo personal y en su carácter de Director General de Servicios Administrativos de la UACJ.

c).- Mtra. Rita Ileana Olivas Lara, en lo personal y como Ex Directora General de Servicios Administrativos de la UACJ.

d).- Dr. José Jair Guerrero Ávila, en lo personal y en su carácter de Subdirector de los Servicios Médicos Universitarios.

Todos los demandados citados con antelación pueden ser notificados y emplazados a juicio en la Avenida Plutarco Elías Calles No. 1210, Colonia FOVISSSTE Chamizal, C.P 32310, en esta ciudad a quienes reclamo el pago de las siguientes:

PRESTACIONES.

1.- La restitución del suscrito trabajador universitario en los términos y condiciones en que se me venía otorgando por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, a través de los servicios médicos universitarios como se detalla sucesivamente a lo largo del presente escrito el servicio médico y hospitalario, que se me otorgaba a través del Centro Médico de Especialidades en esta ciudad, ubicado en Avenida de las Américas número 201 Norte, colonia Margaritas de esta ciudad, mismo que injustamente y fuera de todo orden jurídico me fue suspendido en lo personal por el Dr. José Jair Guerrero Ávila, argumentado que el Subdirector de Servicios Médicos Universitarios y en acatamiento a las instrucciones precisas que le fueron giradas por la Mtra. Rita Ileana Olivas Lara en lo personal y en aquel entonces como Directora General de Laborales Adquiridos, mi categoría, salario y prestaciones, incluyendo la seguridad social de la que he gozado y que en el caso que nos ocupa contiene derecho a la salud por medio del servicio médico y hospitalario en el Centro Médico de Especialidades de esta ciudad, mismo que injustamente y fuera de todo orden jurídico me fue suspendido el día 20 de abril de 2016, por la Subdirección de Servicios Médicos de la Universidad, por conducto de las personas físicas demandadas.

Durante los 20 años que duré laborando en el Departamento de Recursos Humanos de la institución, tiempo durante el cual tuve dos jefes inmediatos, mismos que me respetaron el derecho constituido y adquirido a través de los años en mi puesto gracias a la experiencia, manejo y el buen aprovechamiento por parte del suscrito, sin dejar pasar por alto que siempre en esa área específica guardé el secreto profesional para la institución hasta la fecha, cumpliendo cabalmente mi obligación de guardar respeto y mucha discreción por el tipo de información que se manejaba en dicho departamento, ya que al inicio de la vida universitaria, la elaboración de todas las nóminas la hacíamos manualmente, toda vez que en esa época no

existían computadoras, por lo que entrábamos a las ocho de la mañana y no sabíamos si íbamos a salir a las 16:00 horas, 22:00 horas o a la una mañana, e inclusive laborábamos los sábados, domingos y días festivos sin pago alguno, siendo el cumplimiento de estas responsabilidades algunos de los motivos que generaron que se me fueran otorgando beneficios y prestaciones superiores a las establecidas en la ley entre ellas darme de baja del servicio del IMSS, para otorgarme el servicio médico a través en aquel entonces del Centro Médico de Especialidades.

Fue aproximadamente entre los años 1986 y 1987, que la Dirección General de Servicios Administrativos, tuvo a bien distinguirme con el otorgamiento de la prestación del servicio médico ante el Centro Médico de Especialidades, que se otorgaba por parte de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez a los docentes, funcionarios y a las personas que tenían alguna jefatura que era el caso del suscrito, acarreando como consecuencia inmediata en ese entonces mi baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social, obteniendo el suscrito y mi familia un mayor beneficio al alcanzar un mejor servicio médico, servicio médico que se otorgaba hasta la fecha en que me dieron de baja el día 20 de abril de 2016, mediante un pago consistente en un porcentaje del salario del trabajador beneficiado y que en mi caso particular se me descontaba vía nómina para seguir obteniendo el servicio médico que en aquel entonces era totalmente proporcionado en el Centro Médico de Especialidades de esta ciudad.

HECHOS.

1.- Es el caso de que como ha quedado precisado en el apartado de antecedentes, el suscrito desde hace aproximadamente treinta años tenía, hasta el día 20 de abril de 2016, fecha que injustamente y fuera de todo orden jurídico me fuera suspendido y negado mi servicio médico ante la Subdirección de Servicios Médicos de la Universidad por el Dr. José Jair Guerrero Ávila, argumentando ser el Subdirector de los Servicios Médicos Universitarios y ubicado en la Avenida Ignacio Mejía s/n esquina con Fernando Montes de Oca, atrás del gimnasio universitario y en acatamiento a las instrucciones precisas que le fueron giradas por la Mtra. Rita Ileana Olivas Lara en lo personal y en aquel entonces como Directora General de Servicios Administrativos de la UACJ ahora Ex Directora que a su vez me manifestó dicha Ex Directora que mi baja se había dado por instrucciones del Rector licenciado Ricardo Duarte Jáquez y en consecuencia negándome la atención médica y medicamentos necesarios prescritos por los médicos facultados para ello y desde la fecha antes mencionada no se me ha notificado por escrito de dicha baja de la Subdirección de Servicios Médicos Universitarios.

A pesar de que aún conservo la categoría de “C” Jefe de Departamento, misma que me permite gozar del beneficio de la prestación del servicio médico y hospitalario que se otorga por parte de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez a los docentes, y a las personas que tienen alguna jefatura en los servicios administrativos de la UACJ, ahora exdirectora quien a su vez dijo haber recibido órdenes expresas por el rector de la UACJ el licenciado Ricardo Duarte Jáquez y con ello violentándose mis derechos laborales, a la salud, al debido proceso, a no otorgarme medios alternativos de solución de conflictos, establecidos en nuestra

Constitución en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 123 y 133, y con ello violentándose derechos laborales y derechos humanos del suscrito y de mis dependientes económicos.

2.- El pago de los medicamentos, consultas externas con especialistas y médicos generales, así como los gastos que en su caso lleguen a generar en hospitales y clínicas particulares que eventualmente pudiéramos necesitar el suscrito así como mis dependientes económicos, y que a la fecha asciende a la cantidad de \$631.75 pesos, desde la fecha en que injustamente y fuera de todo orden jurídico me fue suspendido desde el día 20 de abril del año 2016, el servicio médico y hospitalario, que se me otorgaba en el Centro Médico de Especialidades, hasta que la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, me restituya la legítima prestación a que tengo derecho y en su caso realice el pago de las prestaciones que se están reclamando en virtud de las diferentes afectaciones de salud que padecen mis beneficiarios y el suscrito, entre otras la alta presión arterial que padezco, los dolores de rodilla por el alto nivel de ácido úrico y por ser una persona pre-diabética, ya que actualmente estoy comprando los medicamentos para evitar tener tanto como mi señora como el suscrito alguna recaída de salud, y en el eventual caso, si llegara a suceder alguna consecuencia fatal, tanto mi familia como el suscrito, desde el momento hago responsables tanto a la institución como a los físicos demandados.

Fundo la presente queja con los siguientes antecedentes, hechos y consideraciones de derecho que a continuación se señalan:

ANTECEDENTES.

A).- Con fecha 1 de febrero del año 1980, el suscrito ingresé a laborar al servicio de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, iniciando mis actividades laborales como tarjetero en el Instituto de Ciencias Biomédicas, y gracias a mi buen desempeño después de seis meses fui ascendido, cambiando mi lugar de adscripción al Departamento de Recursos Humanos de la Universidad, y desde entonces tengo asignada la categoría de “C”, como jefe de departamento de la cual no ha variado desde esa fecha desde el mes de noviembre de 2000, combinando mi actividad laboral en aquel entonces con mi preparación académica, como estudiante de la licenciatura en derecho y mi labor como consejero técnico del Instituto de Ciencias Sociales y Administración, y actualmente por la prestación de mis servicios y por la antigüedad que tengo en la Institución percibo un salario de “D” pesos quincenalmente y de la cual se desglosa de la siguiente manera “E” como percepción nominal, “F” como percepción de prima de antigüedad y “G” pesos como despensa para dar el total antes señalado, aclarando que durante todo este primer año de trabajo subordinado no gocé de ningún sistema de seguridad social por parte de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, fue hasta el mes de enero de 1981 en que fui dado de alta como trabajador universitario en el IMSS y siendo mi número de Seguridad Social “H”, y de la cual fui dado de baja aproximadamente en el año 1986 y 1987 y desconozco desde cuando me dieron nuevamente de alta ya que nunca me notificaron el motivo por el cual se me dio de alta.

B).- Fue en el Departamento de Recursos Humanos de la institución, donde obtuve los ascensos de categoría y de puesto. El día 23 del mes de noviembre del año 2000, fui cambiado por cuestiones políticas institucionales al Bufete Jurídico Universitario, como asesor jurídico, desarrollando hasta la presente fecha específicamente la función de enseñanza y transmitiendo prácticas jurídicas y de capacitación a los alumnos de la Escuela de Derecho de nuestra Alma Mater, así como también elaboración de demandas, contestación a las mismas, cambio de adscripción realizado de conformidad con el compromiso de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, a seguir respetándome todos y cada uno de mis derechos, cual es el caso del suscrito y de que aproximadamente entre los años de 1986 y 1987 se me dio de baja en el servicio médico del IMSS, no permitiéndome con esto, cumplir con los requisitos exigidos en la Ley del Seguro Social, entre otros tener en un futuro el número de cotizaciones para efecto de poder obtener una jubilación y pensión digna, lo cual constituye una violación del derecho de salud como prestación laboral establecido en los derechos humanos y que afecta a la dignidad humana en mi persona, a mi familia como a mis dependientes económicos y beneficiarios directos de mis prestaciones y derechos como trabajador universitario, los cuales han sido violentados por la autoridad universitaria, máxime que en ningún momento sin que se me concediera el derecho de audiencia y sin que a la fecha hayan expresado causales que pudieran justificar dicha acción violatoria de mis derechos humanos, y se me señalaran medios alternativos de solución a este problema, sino que tal determinación fue aplicada en forma unilateral, arbitraria e injusta por parte de la Directora General de Servicios Administrativos de la UACJ la Mtra. Rita Ileana Olivas Lara al ordenar al Subdirector de los Servicios Médicos Universitarios el Dr. José Jair Guerrero Ávila, que se me suspendiera mi servicio médico y el de mis beneficiarios, siendo este último profesionista quien el día 20 de abril de 2016, aproximadamente a las 9:58 am. en la oficina de la Subdirección de Servicios Médicos Universitarios ubicado en la avenida Ignacio Mejía, s/n esquina con Fernando Montes de Oca, atrás del gimnasio universitario, el que personalmente me negó el servicio médico, argumentado, “que de acuerdo a mi obesidad y según los estándares internacionales no era factible ni operarme, ni mucho menos llevar a cabo un tratamiento médico porque necesitaba bajar cuando menos entre 80 y 100 kilos y desde su muy particular punto de vista, consideraba que era imposible”, motivo por el cual le pregunté si no me iba a dar la atención médica, ya que estaba teniendo problemas de salud con motivo de mi alta presión, dolores e inflamación de rodillas y le solicité me entregara los medicamentos para la cuestión pre-diabética que tengo, medicamentos que me prescribió el médico adscrito a la Unidad de Servicios Médicos Universitarios, y me manifestó que él “ya había recibido instrucciones por parte de la Dirección de Servicios Administrativos y que el nada más recibía instrucciones para dar altas y bajas”, motivos por los cuales me inconformé y cuestioné si su función no debería centrarse en atender a los empleados de la UACJ desde el punto de vista médico, o si como lo había manifestado antes, su función se centraba únicamente en dar altas y bajas, generando con esto que el Subdirector de los Servicios Médicos Universitarios el Dr. José Jair Guerrero Ávila, ya molesto por mis preguntas, me contestó “discúlpeme pero independientemente de eso, ya no se le va a brindar el servicio médico, para usted, ni para su familia, y ni se le van a otorgar medicamentos

para sus padecimientos, diciéndome, usted ya debe de estar enterado de que con anterioridad se les ha negado el servicio tanto, a su señora “I” como a su hija “J”, aclarando que mi hija actualmente está cursando el cuarto cuatrimestre de la maestría en derecho fiscal en el ICOSA, de esta institución, siendo ellas quienes de forma directa han sido víctimas de esta institución arbitraria, discriminatoria y violatoria de nuestros derechos humanos, a pesar de tener treinta y siete años laborando en la institución y con treinta años aproximadamente con este servicio médico y del cual se me descontaba la cantidad de “K” por quincena, tal y como lo acredito al anexar copia de los últimos recibos de pago donde se desprenden y acreditan los descuentos que me realizaron, así como también desde cuando dejaron de descontarme.

2.- El argumento de mayor peso para la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, es esgrimido después de que se nos negara el servicio médico a mi familia y al suscrito, siendo en este sentido que desde que el suscrito dicen ellos, tenía una doble prestación médica y que por eso habían decidido darme de baja del servicio médico y hospitalario que se otorga por parte de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez a los docentes, funcionarios y a las personas que tienen alguna jefatura, lo cual es el caso del suscrito, sin embargo, bajo protesta de decir verdad manifiesto el desconocimiento total y absoluto de que según dice ahora la UACJ que simultáneamente con el servicio médico que se me brindaba a través de los servicios médicos universitarios, el suscrito me encontraba inscrito como derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, arguyendo ser una prestación de seguridad social que a la par me vino otorgando la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, desde hace aproximadamente veinte años, el desconocimiento de lo anterior, suponiendo sin conceder que fuera cierta la afirmación, nunca, ha sido de mi conocimiento en virtud de que de mis recibos de pago no se desprende ningún pago o aportación que se haya o esté en la actualidad realizando ante el IMSS apareciendo únicamente el descuento que quincenalmente se me realizaba por la cantidad de “K” como aportación por la prestación del servicio médico y hospitalario que se otorga por parte de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez a los docentes, funcionarios y a las personas que tienen alguna jefatura lo cual es el caso del suscrito, aunado a que sin estar de acuerdo por no ser bilateral la decisión de que si me quedaba con este servicio o me quedaba con el del IMSS, nunca se me ha dado la oportunidad de que yo pudiera optar por el servicio médico que fuera más benéfico para el suscrito y mi familia, tal y como debería de haber sido, por lo que al darme de baja en el servicio médico y hospitalario que se me otorgaba por parte de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, jamás se me respetó el derecho de audiencia que involucra el derecho a decidir que sería lo mejor para mi familia y el suscrito, y con ello nunca se me otorgó un medio alternativo de solución de conflicto para decidir si me quedaba con el servicio médico del IMSS o con el servicio médico hospitalario del Centro Médico de Especialidades, el suscrito a pesar de tener un derecho previamente adquirido del goce y disfrute del servicio médico y hospitalario que se otorga por parte de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, fui privado de forma unilateral por los funcionarios universitarios mencionados a lo largo del presente escrito de este derecho adquirido, acarreado como consecuencia daños de imposible reparación

en la vida y salud de mi familia y del suscrito, y desde luego violentando mi derecho de audiencia y al debido proceso, a otorgarme medios alternativos de solución de conflictos, derechos laborales, de salud y derechos humanos consagrados en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 123 y 133 de la Constitución General de la República.

3.- Lo mencionado en el punto inmediato anterior con relación al desconocimiento del goce de una posible doble prestación médica la acredito con mis comprobantes de pago de salario quincenal que se adjuntan a este ocurso y que previamente presenté una queja ante la H. Autoridad en su carácter de defensor de los derechos universitarios, solicite a quien corresponda e inspeccione los documentos de mi expediente laboral, así como lo registros y documentos contables que se llevan por parte de la institución para demostrar mi dicho y con ello acreditar que se violentó mi derecho previamente adquirido al goce y disfrute del servicio médico y hospitalario que se me otorga por parte de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, pasando increíblemente por alto, sin respetar en lo más mínimo y violentando lo establecido en nuestra Carta Magna en sus artículos 1, 4, 14, 16, 17, 123 y 133, ya que en ningún momento el suscrito di motivo alguno para que de forma arbitraria y unilateral, se me haya dado de baja del servicio médico y hospitalario que se otorga por parte de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y que tenía como una prestación adicional o complementaria, sin nunca justificar, ni motivar, ni mucho menos hacerlo por escrito, constituyendo todo esto una clara violación a los derechos humanos y laborales y de salud. Sin nunca perder de vista el hecho de que tanto nuestra Constitución, como los tratados internacionales hablan al respecto subrayando que es inadmisibles que sin causa y motivo se violenten derechos tan elementales como el que al suscrito me acaban de violentar, e inclusive no haciendo lo correspondiente y con ello violentando el debido proceso. Concluyendo que se me priva de un derecho adquirido por el paso del tiempo en virtud de que su otorgamiento, el uso, disfrute y pago proporcional por quincena del mismo fue en forma constante y permanente desde que se me accedió al mismo, considerando que se trata de una conquista laboral en favor del suscrito, que en una primera óptica se trata de un derecho consuetudinario, y ya más recientemente un derecho laboral, no sin dejar de lado la consideración de que es una obligación de todo patrón el otorgamiento de seguridad social a sus trabajadores, y de la cual se me informó que el Defensor de los Derechos Universitarios había recibido por parte de la institución del Abogado General que mis peticiones no eran de la incumbencia del Ombudsman Universitario lo que de todas formas resulta falso pues la reforma a la Constitución el día 10 de Junio de 2011, en su artículo 102, apartado B, tercer párrafo, eliminó el impedimento para que los organismos de derechos humanos atendieran quejas en materia laboral, y que mis prestaciones y derechos deberían ser reclamados a través de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje lo cual se encuentra en trámite.

4.- A pesar de tener un derecho previamente adquirido del goce y disfrute de mi servicio médico ante la Subdirección de Servicios Médicos de la Universidad y del Centro Médico de Especialidades, por el simple hecho de que injustamente y fuera de todo orden jurídico me fuera suspendido y negado el mismo, acarrea como consecuencia daños de imposible reparación en la vida y salud de mi familia y el suscrito, ya que desde el día 20 de abril de 2016, no hemos tenido la continuidad

de los tratamientos médicos que nos encontrábamos recibiendo y ningún tipo de medicamento por parte de la UACJ de tal forma que tomando en consideración que el hecho de que el suscrito y mi concubina "I" de 57 y 55 años de edad respectivamente, padecemos de enfermedades propias de nuestra edad, actualmente nos hemos visto en la necesidad de acudir a recibir consultas con médicos particulares y comprar los medicamentos que nos son necesarios, acarreado con esto una fuerte tensión nerviosa a ambos, así como la pérdida y deterioro en nuestra salud, así como la pérdida o menoscabo en nuestro patrimonio familiar, hechos o situaciones que generan en la actualidad un enrarecimiento o deterioro de mi entorno laboral sin que al parecer esto incomode a los directivos de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez sin tomar en cuenta que el suscrito tengo actualmente 37 años y tres meses de servicio ininterrumpido sin falta a mi lugar de trabajo, sin presentar nunca algún problema con los usuarios, ni con los alumnos del Bufete Jurídico Universitario que me son asignados para transmitirles los conocimientos y las enseñanzas de la práctica jurídica del derecho, fundamentalmente en el área familiar y civil del derecho, actividad ininterrumpida desarrollada por el suscrito desde hace 17 años con el carácter de asesor jurídico, por lo tanto, la trasmisión de mis conocimientos a los alumnos que presentan su servicio social debe ser considerada ciento por ciento una actividad docente y desafortunadamente la institución no ha querido reconocerlo como actividad 100% académica y profesional, aunado a que el suscrito soy el responsable directo de los juicios que llevo y que me han sido asignados en forma personal, junto con mis alumnos a través del Bufete Jurídico Universitario mismos que son turnados por el coordinador y que tramitamos ante las instancias judiciales en beneficio directo de los usuarios y por la práctica profesional ejercida en esta forma por los alumnos.

En relación a los hechos a que me he referido en el cuerpo del presente escrito, estos constituyen una violación a lo establecido en nuestra Carta Magna en sus artículos 1, 2, 4, 14, 16, 17, 123 y 133 a pesar de tener un derecho previamente adquirido del goce y disfrute de mi servicio médico ante la Subdirección de Servicios Médicos Universitarios.

Al promover la presente queja, no busco de forma alguna el otorgamiento de una nueva prestación en el rubro de la salud, sino que se me respete y se me reconozca la que ya tenía, en los mismo términos y condiciones en que se me venían otorgando por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez a través de los servicios médicos universitarios hasta antes de que se me diera de baja el día 20 de abril de 2016, fecha en que injustamente y fuera de todo orden jurídico me fuera suspendido y negado mi servicio médico ante la Subdirección de Servicios Médicos de la Universidad por el Dr. José Jair Guerrero Ávila, razón fundamental por la que se promueve la presente queja en la vía y forma propuesta..." [sic].

2.- En fecha 10 de mayo de 2017, se recibe el informe de la autoridad mediante comunicación oficial signada por el licenciado Rene Javier Soto Cavazos, Abogado General de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"...Que por medio del presente escrito con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con

lo dispuesto por el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, me permito plantear la incompetencia de esta H. Comisión para conocer de la queja que plantea “A”, en virtud de que suponiendo sin conceder que los hechos en que pretende fundar su queja fueran ciertos, de los mismos, se desprende, en primer lugar que las cuestiones que plantea, son de naturaleza laboral; y en segundo lugar que no existe ninguna presunta violación a los derechos humanos, sino la certeza que la queja tiene que ver con una cuestión relacionada con la prestación laboral de seguridad social de un trabajador, prestación, que mi representada la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, cumple de acuerdo a lo que dispone el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo al quejoso afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de afiliación “L”.

Por otro lado, y sin someternos a la competencia de esta H. Comisión, me permito, dar respuesta a las interrogantes planteadas en el oficio que se contesta.

1. Informe si el quejoso cuenta actualmente con servicio médico y de ser afirmativa la respuesta especifique cual es la institución.

Sí cuenta con servicio médico por estar afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de afiliación “L”. Tal y como se desprende de las documentales exhibidas por el propio quejoso consistente en copias de 8 (ocho) recibos de los cuales desde luego se objetan en cuanto al alcance legal que pretende darles la quejosa, pero se hacen valer en cuanto a lo contenido en el propio documento en el recuadro que dice “REG.I.M.S.S” donde está asentado el número “L” que corresponde como ya se dijo al número de afiliación del hoy quejoso ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuestión que debió haber advertido esta Comisión al momento que se presentó la queja.

2. Informe si el quejoso tiene derecho al servicio médico ante el Centro Médico y Hospitalario.

Me remito a la respuesta del punto anterior.

3. Informe que perfil laboral debe cumplir el trabajador de la UACJ para contar con el servicio ante el Centro Médico y Hospitalario.

Ningún trabajador de la UACJ cuenta con servicio médico ante el “Centro Médico y Hospitalario”.

4. Informe a partir de qué fecha se le suspendió del servicio médico al quejoso ante el Centro Médico y Hospitalario.

Me remito a la respuesta dada en los puntos anteriores en concreto al punto 1 (uno)

5. Informe si se cuenta con evidencia de que se notificó debidamente al quejoso sobre algún cambio en su servicio médico.

Me remito a la respuesta dada en los puntos anteriores.

En base a los razonamientos ya expresados, se estima que esta H. Comisión, debió calificar este caso conforme a lo establecido por la fracción III del artículo 57 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos,

declarándose incompetente para conocer del asunto y brindarle la orientación correspondiente al quejoso.

En razón de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 76 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito se dé por concluido el presente asunto por no existir violación alguna de derechos humanos.

No es el deseo de mis representados, participar en una reunión conciliatoria con el hoy quejoso, en virtud de que se considera que no existe ninguna controversia sobre el servicio médico que se le presta al hoy quejoso, y no existe ninguna presunta violación de derechos humanos.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

Primero. Se me reconozca la personalidad con la que comparezco en los términos del presente escrito y anexos que acompaño, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado en el oficio al rubro citado.

Segundo. Previo cotejo y certificación que se deje en autos de la Escritura Pública que exhibo, autorizar la devolución de dicho instrumento por así convenir a los intereses de mi representada.

Tercero. Se declare a mi representada no sujeta a las disposiciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por tratarse de un asunto que no es de su competencia.

Cuarto. Se declare improcedente la queja y se archive el expediente como asunto concluido...” [sic].

II.- EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja presentado por “**A**” en fecha 19 de abril de 2017, ante este organismo derechohumanista, el cual se encuentra transcrito en el punto número 1 del apartado de hechos de la presente resolución (Foja 1 a 9), el cual se acompaña de los siguientes documentos:

3.1.- Copia simple de seis recibos de pago (Fojas 10 y 11).

3.2.- Copia simple de 8 talones de pago expedidos por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (Fojas 12 a 15).

3.3.- Copia simple de la credencial de elector de “**A**” (Foja 16).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 20 de abril de 2017, signado por la encargada del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (Foja 17).

5.- Solicitud de informes con número de oficio CJ-ACT-105/2017, de fecha 21 de abril de 2017 (Fojas 18 y 19)

6.- Informe de la autoridad recibido el 10 de mayo de 2017, remitido a este organismo por el licenciado René Javier Soto Cavazos, Abogado General de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, en los términos detallados en el hecho marcado con el numeral 2 (Fojas 20 a 54).

7.- Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2017, recabada por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar que se hace entrega de la respuesta de la autoridad a “**A**” (Foja 55).

8.- Escrito recibido en fecha 7 de junio de 2017, presentado por “**A**” mediante el cual ejerce su derecho de réplica respecto a la respuesta de la autoridad (Fojas 56 a 60), dicho escrito es acompañado de los siguientes documentos:

8.1.- Copia simple de la recomendación emitida por la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, emitida el 26 de mayo de 2017 (Fojas 61 a 70).

8.2.- Copia simple del escrito de queja dirigido al Dr. Víctor Orozco Orozco, Ombudsman de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, remitido por “**A**” en fecha 2 de junio de 2016 (Fojas 71 a 84).

9.- Acta circunstanciada de fecha 21 de julio de 2017, mediante la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica al licenciado René Javier Soto Cavazos, Abogado General y Apoderado Legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, no encontrándose en su oficina dicho servidor público (Foja 85).

10.- Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2017, mediante la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica al licenciado René Javier Soto Cavazos, Abogado General y Apoderado Legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, no encontrándose de nueva cuenta en su oficina dicho servidor público (Foja 86).

11.- Solicitud complementaria de informes de fecha 29 de agosto de 2017, con número de oficio CJ-ACT-192/2017, dirigida al licenciado Ricardo Duarte Jáquez, Rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (Fojas 87 y 88).

12.- Escrito presentado por “**A**” en fecha 4 de septiembre de 2017, consistente en copia simple de oficio emitido por la UACJ en fecha 9 de agosto de 2013, en el que se establece que el quejoso es derechohabiente del servicio médico (Fojas 89 y 90).

13.- Escrito recibido el 18 de septiembre de 2017, remitido por el licenciado René Javier Soto Cavazos, Abogado General y Apoderado Legal de la Universidad

Autónoma de Ciudad Juárez, en respuesta a la solicitud de informe complementario, mediante el cual medularmente sostiene la incompetencia de esta Comisión para conocer del caso planteado por “A”, sin brindar la información específica que le fue solicitada (Fojas 92 a 94), anexando los siguientes documentos:

13.1.- Copia simple de la demanda presentada por “A” en fecha 19 de abril de 2017 ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Juárez (Fojas 95 a 122).

13.2.- Copia simple del auto de radicación de fecha 21 de abril de 2017, emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Juárez, mismo que recae a la demanda presentada por “A” (Foja 123).

14.- En fecha 20 de septiembre de 2017, se reciben por parte de “A” los siguientes documentos (Foja 124):

14.1.- Copia simple de una credencial a nombre de “A”, con fecha de expedición de diciembre del año 2011, emitida por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y firmada por el M.C. Francisco Javier Sánchez Carlos, Rector de dicha institución, misma que le otorga la calidad de derechohabiente del servicio médico al quejoso (Foja 125).

14.2.- Copia simple del certificado de nacimiento de fecha 2 de diciembre de 1991, emitido por el Sanatorio del Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, S.A., emitido por el nacimiento del hijo de “A” e “I” (Fojas 126 y 127).

14.3.- Copia simple del certificado de nacimiento de fecha 11 de noviembre de 1992, emitido por el Sanatorio del Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, S.A., emitido por el nacimiento de la hija de “A” e “I” (Foja 128).

14.4.- Copia simple del documento de fecha 5 de diciembre de 1991, emitido por el Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, S.A. y firmado por los doctores Elías Abbud Abbud y Javier Villeda Lara, mediante el cual certifican que “I” fue atendida en dicha institución médica (Foja 129).

14.5.- Copia simple del oficio de fecha 4 de diciembre de 2006, firmado por el licenciado Lorenzo R. Cervantes García, Coordinador del Bufete Jurídico Universitario, mismo que es dirigido al Consulado Americano de los Estados Unidos de Norteamérica (Foja 130).

14.6.- Copia simple del oficio de fecha 7 de junio de 2007, firmado por el licenciado Lorenzo R. Cervantes García, Coordinador del Bufete Jurídico

Universitario, mismo que es dirigido al Consulado Americano de los Estados Unidos de Norteamérica (Foja 131).

14.7.- Copia simple del certificado de nacimiento de la hija de “A” e “I”, de fecha 11 de noviembre de 1994, firmado por el Dr. Daniel Quevedo Fernández, Director Médico del Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez (Foja 132).

14.8.- Copia simple del certificado de nacimiento de fecha 10 de noviembre de 1994, emitido por el Sanatorio del Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, S.A., emitido por el nacimiento de la hija de “A” e “I” (Foja 133).

14.9.- Copia simple de constancia médica de fecha 5 de diciembre de 1991, firmada por los doctores Elías Abbud Abbud y Francisco Javier Villeda Lara, del Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, indicando que “I” tuvo su parto en dicha institución (Foja 134).

14.10.- Copia simple de certificado médico de fecha 10 de noviembre de 1992, firmado por los doctores Elías Abbud Abbud y Francisco Javier Villeda Lara, del Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, indicando que “I” tuvo su parto en dicha institución (Foja 135).

15.- Acuerdo de cierre de la etapa de investigación de fecha 18 de octubre de 2017, emitido por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III.- CONSIDERACIONES

16.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la materia.

17.- No pasa desapercibido que la autoridad, al responder a las solicitudes de informe inicial y complementario, sostiene que este organismo protector carece de facultades y competencia para conocer del asunto bajo análisis, esgrimiendo para ello medularmente que las cuestiones planteadas por el impetrante son de

naturaleza laboral, y como tales, escapan de la esfera competencial de este organismo protector. Sin embargo, esta resolución no está enfocada de manera alguna, a analizar y pretender resolver un conflicto de naturaleza laboral entre la Universidad y uno de sus empleados.

18.- La materia de análisis de esta resolución, lo constituye una prestación de seguridad social, específicamente lo relacionado con el servicio médico que con tal carácter se le brinda al quejoso y a sus beneficiarios, y aun cuando la misma se derive de la relación laboral entre las partes, esta última no es el objeto de la presente determinación, ni se analiza o trastoca conflicto alguno de naturaleza laboral, sino la actividad formal y materialmente administrativa de la autoridad, mediante la cual cumple con la faceta prestacional del servicio médico, circunstancia que sí está dentro del ámbito de competencia de este organismo de protección no jurisdiccional, conforme a los artículos 102 apartado B de la Constitución federal, 4° de la Constitución de nuestro Estado y 3° de la Ley que rige nuestra actuación.

19.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “**A**”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

20.- En ese orden de ideas, tenemos que el 19 de abril de 2017, se recibió queja por parte de “**A**” en la que denuncia hechos cometidos por personal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, los cuales hace consistir en el cambio de servicio médico que se le venía otorgando al agraviado y a su familia, sin notificarle, violando así su derecho de audiencia, derecho a la legalidad y el derecho a protección la salud.

21.- La autoridad, en su informe recibido el 10 de mayo de 2017, además de plantear la ya analizada la falta de competencia de esta Comisión, sostiene que no existe ninguna violación a los derechos humanos del quejoso, puesto que el mismo se encuentra afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social.

22.- El licenciado René Javier Soto Cavazos, Abogado General de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, sin someterse a la competencia de esta Comisión, da

contestación a la interrogante hecha en la solicitud de informe, específicamente a la primera de ellas de esta manera: "... 1. Informe si el quejoso cuenta actualmente con servicio médico y de ser afirmativa la respuesta especifique cual es la institución.

Sí cuenta con servicio médico por estar afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de afiliación "L". Tal y como se desprende de las documentales exhibidas por el propio quejoso consistente en copias de 8 (ocho) recibos de los cuales desde luego se objetan en cuanto al alcance legal que pretende darles la quejosa, pero se hacen valer en cuanto a lo contenido en el propio documento en el recuadro que dice "REG.I.M.S.S" donde está asentado el número "L" que corresponde como ya se dijo al número de afiliación del hoy quejoso ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuestión que debió haber advertido esta Comisión al momento que se presentó la queja..."

23.- A partir de esta pregunta, el abogado responde las siguientes interrogantes remitiendo a la respuesta dada anteriormente, es decir, no responde de forma concreta a esta Comisión, negándose incluso a llevar a cabo una reunión conciliatoria (Visible en foja 22).

24.- Debido a la falta de claridad en la respuesta de la autoridad, se le volvió a requerir el 29 de agosto de 2017, mediante oficio CJ-ACT-192/2017 (Visible en foja 87), a efecto de que diera respuesta a las interrogantes planteadas por este organismo. Recibiéndose respuesta el 18 de septiembre de 2017 en el siguiente sentido:

"...Por medio del presente escrito, me permito reiterar la incompetencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para conocer de la queja que plantea "A" ya que suponiendo, sin conceder, que los hechos expresados en su queja fueran ciertos, de ellos se desprendería un asunto de naturaleza laboral y por lo tanto, deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que, antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, nuestra Constitución Federal prohibía en su antiguo artículo 102, apartado B. párrafo cuarto, que los organismo de protección de los derechos humanos creados por las entidades federativas conocieran de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

2. Que, como resultado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos arriba mencionada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102, apartado B, párrafo tercero, actualmente establece que los organismos de protección de los derechos humanos creados por las legislaturas de las entidades federativas no serán

competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales; modificándose así la parte relativa a los asuntos laborales y, como consecuencia, facultando a las comisiones de los derechos humanos de los estados para conocer sobre determinados actos de vulneración a los derechos humanos de naturaleza laboral.

3. Que, adecuándose a la reforma constitucional en materia de derechos humanos el H. Congreso del Estado de Chihuahua derogó la fracción III del artículo 7 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de nuestra entidad federativa donde se establecía que la CEDH no era competente en asuntos de carácter laboral, modificación que fue publicada mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de septiembre de 2012.

4. Que el reconocimiento de la competencia de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas (en este caso la CEDH) para actuar en casos de vulneración de derechos humanos en materia laboral no puede comprender, sin más, cualquier problema de esta índole, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, resulta indispensable que existan actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de las autoridades o servidores públicos relacionados con el cumplimiento de los derechos fundamentales en materia laboral, es decir, que los asuntos laborales de los cuales los organismos garantes de los derechos humanos pueden conocer, deben reunir los siguientes requisitos: 1. Tratarse de actos u omisiones atribuibles a servidores públicos, 2. Que se trate de autoridades o servidores públicos relacionados con el desarrollo de procedimientos sustanciados ante las autoridades del ámbito laboral; lo que significa que la competencia de la CEDH no implica la facultad para conocer de los conflictos suscitados entre uno o varios patrones y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal, ello porque el vínculo laboral patrón-trabajador no es similar a una relación de supra-subordinación entre una autoridad encargada del cumplimiento de los derechos laborales y un gobernado, ni tampoco se trata de un acto de naturaleza administrativa proveniente de una autoridad laboral sino de un contrato entre dos entes.

5. Como se desprende de los hechos de la queja, la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez tiene el carácter de patrón de "A" y no actúa como autoridad pública relacionada con el cumplimiento de los derechos humanos en materia laboral, por lo que, en este tenor, la CEDH no es competente para conocer de la controversia laboral entre esta Universidad y

el quejoso, pues se trata de un litigio entre el patrón y el trabajador que ya es materia de conocimiento de la Junta Especial Número 2 y/o Junta Especial Universitaria de la Junta Local de Conciliación mediante la demanda entablada en dicha instancia por el propio “A” el 19 de abril del año en curso, misma que fue radicada bajo el expediente “M”, tal como consta en la copia de la demanda y auto de radicación que se anexan al presente escrito.

6. Que la anterior interpretación legal se encuentra respaldada por el artículo 2 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que reformado mediante acuerdo por su Consejo Consultivo para precisar los alcances de la competencia de dicha Comisión en los asuntos de materia laboral a la luz de la Constitución Federal y que a la letra dice: “X. Asuntos laborales: los actos u omisiones atribuibles a servidores público relacionados con el desarrollo de procedimientos sustanciados ante las autoridades del ámbito laboral. La competencia de la comisión no comprende la facultad para conocer de los conflictos suscitados entre uno o varios patrones y uno o más sindicatos, ni entre sindicatos y/o trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal”.

7. Que el artículo 18 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, no ha sido armonizado con respecto a su ley ni en relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no es obstáculo para realizar una interpretación conforme de dichas disposiciones a la luz del marco constitucional que nos rige.

8. Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto y dada la incompetencia de la H. Comisión, esta Universidad se abstiene de remitir la información requerida...” [sic].

25.- De la anterior respuesta, se infiere que la autoridad mantiene la negativa de rendir el informe solicitado, basándose principalmente en el hecho de que esta Comisión se encontraría invadiendo una esfera que no es de su competencia, al dirimir un asunto que en esencia es laboral, lo cual sería cierto si el *quid* de la queja fuera dirimir la controversia que existe entre la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez en su calidad de patrón y “A” en su calidad de empleado, ejerciendo así funciones jurisdiccionales. Sin embargo, el motivo de estudio de la presente queja se basa en las probables afectaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad social, como ha quedado precisado *supra*.

25.- Retomamos que la autoridad afirma en lo conducente que el hoy quejoso sí cuenta con servicio médico al estar afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin detallar por qué medio se le brindaba anteriormente dicha prestación, ni las razones que en su caso hubiere tomado en cuenta para realizar el cambio aludido por “**A**”. Al respecto, el quejoso es preciso en señalar que desde el año 1987 y hasta el mes de abril de 2016, contaba con el denominado servicio médico universitario, de donde era canalizado cuando así se requería, a instituciones privadas como el Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, prestación que estaba destinada a funcionarios de determinado nivel en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, y fue en la última fecha mencionada, cuando se le negó dicho servicio y fue derivado al IMSS, sin mediar ningún procedimiento, acuerdo, ni oportunidad de ser escuchado.

26.- Para acreditar su dicho, “**A**” aporta varias documentales, todas reseñadas en el apartado de evidencias y que aquí damos por reproducidas en aras de evitar repeticiones innecesarias, de las cuales se desprende que en diferentes momentos, tanto él como sus dependientes económicos recibían el servicio médico en la mencionada institución privada, vía el servicio médico universitario.

27.- De igual manera aporta copia de varios recibos de nómina anteriores a abril de 2016, en los cuales se asienta como deducción por concepto de servicio médico, sin hacer alusión alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social. Asimismo ofreció copia simple de la Recomendación emitida en fecha 27 de mayo de 2017 por el Defensor de los Derechos Universitarios de la UACJ, emitida con motivo de los mismos hechos materia de esta resolución.

28.- Tales indicios, administrados entre sí y con el dicho del quejoso y lo informado, al menos parcialmente por la autoridad, son suficientes para generar convicción de que con anterioridad se brindaba a “**A**” el servicio médico universitario, para luego a partir de 2016, incluirlo en el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social.

29.- Sin embargo, a pesar de que “**A**” cuenta con servicio médico, él considera que la atención que se brinda en una institución y otra es muy diferente, e implica un menoscabo a la prestación que anteriormente gozaba, por ello el quejoso se adolece de que no le fue permitido manifestar su inconformidad y ni siquiera fue notificado por los medios institucionales adecuados, el hecho de que ni él ni su familia podrían contar ya con el servicio que anteriormente se les venía brindando, indicando el quejoso que se enteró de dicha decisión de la siguiente manera: *“...Es el caso de que como ha quedado precisado en el apartado de antecedentes, el suscrito desde hace aproximadamente treinta años tenía, hasta el día 20 de abril de 2016, fecha que injustamente y fuera de todo orden jurídico me fuera suspendido y negado mi servicio médico ante la Subdirección de Servicios Médicos de la Universidad por el Dr. José Jair Guerrero Ávila, argumentando ser el Subdirector de*

los Servicios Médicos Universitarios y ubicado en la Avenida Ignacio Mejía s/n esquina con Fernando Montes de Oca, atrás del gimnasio universitario y en acatamiento a las instrucciones precisas que le fueron giradas por la Mtra. Rita Ileana Olivas Lara en lo personal y en aquel entonces como Directora General de Servicios Administrativos de la UACJ ahora Ex Directora que a su vez me manifestó dicha Ex Directora que mi baja se había dado por instrucciones del Rector licenciado Ricardo Duarte Jáquez y en consecuencia negándome la atención médica y medicamentos necesarios prescritos por los médicos facultados para ello y desde la fecha antes mencionada no se me ha notificado por escrito de dicha baja de la Subdirección de Servicios Médicos Universitarios...” (Visible en foja 2).

30.- Manifiesta el quejoso, que la autoridad argumentó en su contra que le privó del servicio médico ante el Centro Médico de Especialidades, debido a que tenía una doble prestación médica, pues también se encontraba dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (Visible en foja 4), cuestión que no fue argumentada en contra por la autoridad en sus dos oficios dirigidos a esta Comisión, violentando en ese caso el principio *pro personae*, pues si la situación fue una doble prestación, se debe de estar a lo que más beneficie a la persona, en este caso, su afiliación al servicio brindado por en el Centro Médico de Especialidades, vía los servicios médicos universitarios, según lo manifestado por “**A**”.

31.- Conforme al principio de legalidad, todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde al marco jurídico aplicable y no a la voluntad de las personas, de tal suerte que el cambio sustancial en las condiciones que se brinda el servicio médico al impetrante, como parte de las prestaciones que en materia de seguridad social le corresponden, implica una afectación o menoscabo en sus derechos, por lo que la autoridad debería tener sustento para la adopción de tal medida, empero, en las dos respuestas vertidas por el Abogado General de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez a esta Comisión, al no aceptar haber realizado el cambio en el servicio médico, obviamente no da razón alguna que justifique tal medida y menos aún, alude a algún acuerdo o proveído en el que se haya ordenado la misma.

32.- Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez excluida de cumplir con dicho deber. Las garantías mínimas deben ser respetadas en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas, en este caso los derechos de “**A**” y su familia.

33.- El artículo primero de nuestra Constitución establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, es decir, no existe excepción para que la autoridad no cumpla con esta obligación, aun tratándose de una Universidad.

34.- Con base en lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, afectaciones a los derechos humanos de “A”, específicamente a la legalidad ya la seguridad social, por lo que se procede, respetuosamente, a formula la siguiente:

IV. – R E C O M E N D A C I Ó N:

ÚNICA.- A usted **LIC. RICARDO DUARTE JÁQUEZ, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ**, se analice y resuelva sobre la pertinencia de reincorporar a “A” como beneficiario de los servicios médicos universitarios, tomando en consideración las evidencias y argumentos esgrimidos en la presente resolución.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.